

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 51.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias para averiguar el paradero de Narciso Peñalver Arellano, natural de Castillo de Garcimuñoz, provincia de Cuenca, poniendo en conocimiento de este Gobierno el punto donde se halle.

Guadalajara 22 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 52.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de Victoriano Alonso y Bañero, cuyas señas se expresarán, el cual como sujeto á la vigilancia de la Autoridad no se ha presentado en el pueblo de Yunquera, punto en que fijó su residencia; y habido que sea lo pondrán á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 23 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo,

Señas.

Edad 41 años, natural del Burgo de

Osma, provincia de Soria, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color triguero. No lleva cédula de vecindad.

Núm. 53.

En el sorteo celebrado el día 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en ca-la uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Lucía Retorta, hija de D. Manuel, tambor mayor de la Milicia nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 23 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 54.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.ª—Personal.

Con objeto de evitar á los pueblos que constituyen las comarcas de montes de Sacedon y Tamajon, los perjuicios que naturalmente debia causarles el tener que verificar en las Depositarias municipales de los partidos á que en la actualidad se hallan agregados por consecuencia de la reciente supresion de los primeros, el ingreso de la cantidad con que cada uno de ellos contribuye para el sostenimiento del Guarda mayor del ramo; he acordado con esta fecha que los indicados pueblos continúen haciendo en la Depositaria en que antes lo verificaban el pago de la referida cantidad correspondiente al sueldo de aquel funcionario.

Guadalajara 24 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 55.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.ª—Ferro-carriles.

A pesar de lo prevenido por este Gobierno de provincia en orden de 16 de Enero de 1866, publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 19 del mismo, he visto con sentimiento que por algunos Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, por cuyos términos atraviesa la línea férrea de Madrid á Zaragoza, se descuida el cumplimiento á lo determinado en los artículos 156 y 157 del Reglamento para la ejecución de la ley sobre policía de los ferro-carriles, omitiendo en unos casos dar cuenta á las Inspecciones y en otros la devolucion inmediata del duplicado de las denuncias que se les presentan y hasta hacen imposicion de multas inferiores á las que fija la ley segun los casos.

En su virtud he tenido á bien reiterar la recomendacion de la mas escrupulosa observancia á las prescripciones legales antes citadas, bajo la responsabilidad de las autoridades locales que desatiendan este servicio.

Guadalajara 24 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsidio.—Circular.

Deben tener entendido los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia al formar las matrículas adicionales para el recargo del 10 por 100 sobre la contribucion Industrial y de Comercio, que el premio de cobranza que han de fijar, es solo el de 3 escudos 890 milésimas por 100, ó sea el 3,89, figurado con anterioridad á la variacion del sistema monetario, sin tener opcion á premio de formacion de matrícula por dicho servicio, como derivacion que es de la matrícula primitiva.

Guadalajara 26 de Julio de 1867.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo,

á cuantos se crean con derecho á heredar á D.ª Manuela Onofre Oliva y Lopez Escamilla, viuda de D. Manuel Gimenez, natural de Córcoles y vecina de Sayaton, donde ocurrió su fallecimiento, intestato en 7 de Febrero de este año; á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion ó fijacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á hacer valer el de que se crean asistidos en el expediente de testamentaria necesaria formada con tal motivo, seguros de que se los oirá y administrará justicia; y aperebidos de que su omision les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Pastrana á 22 de Julio de 1867.—Benigno Alvarez.—Por mandado de Su Señoría.—Mónico Bachiller.

JUZGADO DE PAZ

de Laranueva.

D. Antonio Alonso y Caballero, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo de Laranueva.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Juan Lopez, actor, de esta vecindad, contra Niceto Bacho, vecino de la villa de Sacedorbo, sobre reclamacion de tres fanegas de trigo puro ó en su defecto la cantidad de 13 escudos 500 milésimas valor de ellas, en ausencia y rebeldía del demandado ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Laranueva á 12 de Julio de 1867, el señor don Teodoro Rojo, Juez de paz de este distrito, por ante mí el Secretario interino dijo:

Que vista la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Niceto Bacho, vecino de Sacedorbo, á instancia de D. Juan Lopez, que lo es de este de la fecha, sobre reclamacion de tres fanegas de trigo puro ó en su defecto la cantidad de 13 escudos y 500 milésimas que han sido justipreciadas por dos peritos designados al efecto que le son en deber segun se desprende de una ó más cartas que se ha tenido entre una y otra parte:

Vista la citacion que ordena el artículo 23 de la ley de Enjuiciamiento civil hecha á la esposa del demandado Doña Inocenta Millano, en ausencia de aquel segun consta de la notificacion hecha por

el Secretario habilitado del Juzgado de paz del citado Sacedorbo:

Considerando que el señalamiento hecho no puede alterarse sino por justa causa alegada segun se deduce del artículo 1171 de la ley, de cuyo recurso tampoco se ha hecho uso por el demandado y por cuya causa y la de considerarle responsable al pago que le refiere en este juicio:

Visto que segun acredita la critica moral todo demandado que no comparece á contestar á los cargos que se le hacen confiesa plenamente ser en deber lo que se le reclama:

Fallo:

Que en rebeldía debió condenar como condenaba á Niceto Macho, vecino de Sacedorbo, al pago de las tres fanegas de trigo puro ó en su defecto la cantidad de 13 escudos 500 milésimas con más los gastos, perjuicios y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia. Cuya providencia causará ejecutoria al quinto día de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1181 y siguientes de la citada ley y pasado este se librará el oportuno despacho al señor Juez de paz de Sacedorbo, para que proceda al embargo y venta de bienes de la propiedad del citado Niceto y remision de la cantidad necesaria á este Juzgado de paz.

Así lo proveyó, mandó y firmó el señor Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día á presencia de los testigos Gregorio Calvo y Juan Casado, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Secretario interino certifico. —Teodoro Rojo. —Gregorio Calvo. —Juan Casado. —Antonio Alonso y Caballero. Secretario interino.

Notificación. Seguidamente yo el Secretario interino á presencia de los testigos que abajo firman, notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado fijando copia autorizada en el sitio de costumbre de este pueblo, atendida la rebeldía del demandado, á cuyo efecto se saqué copia de ella y se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, de que certifico. —Gregorio Calvo. —Juan Casado. —Antonio Alonso y Caballero.

Concuerda lo inserto á la letra con su original que queda en la Secretaría de este Juzgado, al que me remito en caso necesario y para que conste y tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez de paz de este pueblo de Laranueva á 12 de Julio de 1867. —El Secretario interino, Antonio Alonso y Caballero. —V. B. —Teodoro Rojo.

JUZGADO DE PAZ de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Tiburcio Ibabe, de esta vecindad, contra Eugenio Llorente y consortes, que lo son de Villares, en ausencia y rebeldía de estos por falta de comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia. Vista la citacion hecha en forma legal á los demandados:

Resultando que estos no han expuesto causa ninguna que les haya impedido comparecer:

Resultando probada la deuda con el documento privado otorgado en esta villa el día 4 de Febrero de este año, que presentó en el acto el demandado y que corre unido al expediente, su merced

Fallo:

Que en rebeldía por falta de comparecencia condena á Eugenio, Esteban, Lázaro, Tiburcio y Pablo Llorente y Felipe Torija, vecinos del pueblo de Villares, á que dentro del término de quinto día satisfagan á Tiburcio Ibabe, de esta vecindad, los 200 rs. que le son en deber, con

mas las costas y gastos del juicio y los que se originen hasta su total solvencia.

Notifíquese este proveído en los términos que prefiere el art. 1190 de la ley:

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz de este distrito en Hiendelaencina y Julio 9 de 1867, de que certifico. —Pedro Alance. —Testigo, Antonio Feliciano Ruiz. —Testigo, Francisco Muñoz. —Ante mí. —Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de Paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública y leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos que firman, de que certifico. —Testigo, Antonio Feliciano Ruiz. —Testigo, Francisco Muñoz. —Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Notificación. Seguidamente á presencia de dichos testigos notifiqué en Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, fijándola en el sitio de costumbre atendida la ausencia de los demandados; firman de que certifico. —Testigo, Antonio Feliciano Ruiz. —Testigo, Francisco Muñoz. —Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz de esta villa, en Hiendelaencina y Julio 13 de 1867. —Manuel de Frias y Pascual. —V. B. —El Juez de paz, Pedro Alance.

JUZGADO DE PAZ de Valdeconcha.

D. Eusebio Martinez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Valdeconcha.

Certifico. Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Marcos Bueno, vecino de esta villa, contra Benigno Zancas, de la de Auñón, en reclamacion de 8 pieles de aceite, ó en su lugar 240 rs. valor de ellas, no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Valdeconcha, á 16 de Julio de 1867, el Sr. don Manuel Lazcano, Juez de paz de la misma:

Vista la precedente acta de juicio verbal promovida por Marcos Bueno, vecino de esta villa, contra Benigno Zancas, que lo es de la de Auñón, sobre le devuelva 8 pieles de aceite que le prestó, ó le de la cantidad de 240 rs. que es el valor de ellas:

Resultando que el demandante le prestó al demandado hace mas de dos meses, 8 pieles de aceite para que se sirviese de ellas una sola vez, segun consta en el acta de este juicio:

Resultando que el demandado Benigno Zancas, fué citado en forma en 10 del corriente por el Juzgado de paz de Auñón y recibido el despacho en este Juzgado el 13 del mismo por el correo, y que sin embargo de darse por notificado no ha comparecido al acto:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda, tacitamente viene á confesar ser deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho á este Juzgado para la suspension del acto,

Fallo:

Que declaro rebelde á Benigno Zancas, debo condenar y le condeno, á que en el término de ocho días le devuelva á Marcos Bueno las 8 pieles de aceite que le prestó, ó en su caso le pague 240 reales valor de ellas y además en las costas causadas y que se causen, mandando que las providencias sucesivas se notifiquen en los Estrados de esta Audiencia y que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y por edictos en la forma que requieren los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronun-

cio, mando y firmo, de que certifico. —Manuel Lazcano. —Eusebio Martinez.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la anterior sentencia por Don Manuel Lazcano, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel, á presencia de los testigos Manuel Gomez y Julian Diaz y Perez, de esta vecindad, que firman los testigos de que certifico. —Manuel Gomez. —Julian Diaz y Perez. —Eusebio Martinez.

Notificación en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado de paz, leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por ausencia y rebeldía de Benigno Zancas, siendo testigos Manuel Gomez y Julian Diaz y Perez de esta vecindad, firman de que certifico. —Manuel Gomez. —Julian Diaz y Perez. —Eusebio Martinez.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia visada por el Sr. Juez de paz en Valdeconcha á 18 de Julio de 1867. —El Secretario, Eusebio Martinez. —V. B. —Manuel Lazcano.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 1, del día 1.º del actual y en el estado de precios á que han de abonarse los artículos de suministros hechos á las tropas y Guardia civil, correspondiente al mes de Junio, fijados por el Consejo de Administracion de la provincia, en union con el Comisario de Guerra, se nota la equivocacion de figurar el precio de racion de libra y media de pan en 204 milésimas, debiendo ser 106; bajo cuyo tipo tendrá lugar la liquidacion. Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos interesados

Guadalajara 24 de Julio de 1867. —El Presidente, H. de Santa María. —El Comisario de Guerra, José de Aulestia. —P. A. del C. P. —El Secretario, Gerónimo Garcés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.º La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellón, sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los dos vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

2.º La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 10.000 kilogramos en el día 10 del mes de Setiembre próximo venidero; la de otros 10.000 kilogramos en el día 30 del propio mes; la de otros 10.000 en el día 20 del mes de Octubre siguiente, y la de los 10.000 res-

tantes en el día 10 de Noviembre siguiente.

3.º Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana, en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será esta reconocida por uno ó más peritos y por uno ó más funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta; que reune además las circunstancias determinadas en la condicion 1.º, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, la cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervengan en este, se remitirá á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

4.º Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconociesen dicha partida de lana informasen que esta no reune la calidad determinada en las condiciones precedentes, y que no es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este dicha partida de lana, y dentro de los quince dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijese dicho informe dentro del plazo expresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá definitivamente la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y este reponga la cantidad de lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reuna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo, declarándola inadmisibile.

5.º Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones del contrato, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision de este á perjuicio del contratista, y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

6.º El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida de la misma en libramientos que expedirá la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.º Para garantía y seguridad de este contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun colizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid en el día en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.º La subasta para contratar la cantidad de lana de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de establecimientos penales, á la una del día 24 de Agosto próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general del ramo,

asistido del Jefe y de un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Valladolid, Palencia, Leon y Zamora.

9.º El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10. Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras publicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion del dia anterior de la Bolsa de Madrid.

11. Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 13 de Julio último para contratar en pública subasta la adquisicion de 40.000 kilogramos de lana negra basta para la fabricacion de paños con destino á la confeccion del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilogramos de lana negra que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de milésimas de escudo. Madrid... de..... de 1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá la firma entera y sin abreviatura, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

12. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el depósito de que trata la condicion 10; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

13. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10, será declarada inadmisibile y desechada.

14. En el dia señalado, al dar las dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la mas ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

15. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicacion del remate se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta, que se elevará á conocimiento del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

17. Cualesquiera que sean los resultados de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente la adjudicacion provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, serie y valores, arregladas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso. «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior lo consignaran así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán tambien así en las mismas facturas de presentacion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibi*, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de Enero del corriente año: los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente; en la inteligencia que desde 1.º de Enero de 1868 queda cerrada la conversion.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán

en la forma y plazos que se anuncien en los periódicos de París, Londres y Amsterdam.

Las corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiendolos presentado despues de trascurrido este periodo no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de diez dias, á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversion.

A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable para que puedan oplar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan prestado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1824; laminas provisionales y certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion que consiguiente á la ley de 1.º de agosto de 1851 debian abonarse en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos interinos, expedidos por los intereses que tenian devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art. 4.º de la citada ley de 1.º de Agosto de 1831, así como los de la pasiva extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.º de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterra.

Los acreedores por el 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversion verificada á consecuencia de la ley de 1.º de Agosto de 1831 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 5.º

de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponda en las Comisiones de Hacienda en París, Londres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversion de sus créditos, clase de Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos en el referido Departamento de Liquidacion con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior.

(Fecha y firma del interesado.)»

Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia, se devolverán una de estas con el *recibi* á los presentadores, y en su dia se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan expedido en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisfice del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura.)»

Asimismo expresarán si renuncian á favor del Estado al sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma segun los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.º del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título más de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verificarán en la forma que se anuncia en los periódicos de las plazas de París, Londres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentacion de las instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 17 del actual, empezará á contarse para Madrid desde el dia 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la *Gaceta oficial* y terminará el 17 de Octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren la reclamacion ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentacion en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicacion en los periódicos de Londres, París y Amsterdam.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Casasana.

El día 28 del actual, á las diez de su mañana y en la Sala del Ayuntamiento de esta villa, se celebrará segundo remate en subasta pública para el arrendamiento del peso y medida para el presente año económico; bajo el tipo de 40 escudos 100 milésimas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Casasana 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Alejo Tierraseca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yebrá.

En el día 28 del actual, de tres á cuatro de sutarde y en el sitio acostumbrado de esta villa, tendrá lugar la celebracion del arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas de la misma; bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto y hasta entonces en la Secretaría de este Municipio.

Yebrá 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pablo Marin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Membrillera.

Habiendo desaparecido de la muletada de este pueblo dos mulas de la propiedad de Matias Andrés y Cándida del Olmo, de esta vecindad, en la noche del 16 al 17 de los corrientes, de las señas que á continuación se expresan, se anuncia en este para conocimiento del público.

Membrillera 18 de Julio de 1867.—El Alcalde, Gaspar Andrés.

Señas de las mulas.

Una de 18 años, tiene la marca, pelo castaño, con pelos blancos en la pechuga de la cinchera, un poco almadrada del anca y herrada de las cuatro patas.

Otra del mismo tiempo, menos de la marca, pelo pardo, con lunares blancos en los costillares y un bigo en una pata, herrada de las cuatro extremidades.

Habiendo desaparecido de la muletada de este pueblo en la noche del 20 al 21 sin saber su paradero una mula de la propiedad de Pablo Aguilera, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan, se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Membrillera 23 de Julio de 1867.—El Alcalde, Gaspar Andrés.

Señas.

Una mula pelo negro, de seis cuartas de alzada, de 6 años, tiene una inicial M. en el anca derecha, la cola y crin esquilada, herrada de las manos, un poco resobada en la cinchera de resultas de las trilladeras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Prévia la aprobación del Sr. Gobernador interino de esta provincia, se anuncia por segunda vez la subasta del peso y medida de uso voluntario bajo el tipo de 10 escudos y pliego de condiciones aprobadas para la primera, la que no tuvo efecto en el día de ayer por falta de licitadores; cuya subasta tendrá efecto á los ocho días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mesones 21 de Julio de 1867.—El Presidente de la Corporacion, Eladio Manzano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.

Por D. Cayetano Barrios, de este pueblo, se me ha presentado una mula de las señas que á continuación se expresan, la cual se apareció en la calle Mayor de dicho pueblo el día 17 del corriente, sin que á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su dueño haya podido conseguirse, por lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla y pague los gastos que se hayan originado.

Escariche 22 de Julio de 1867.—El Alcalde, Vicente Fernandez.

Señas de la mula.

Edad 4 años, domada, alzada seis cuartas y media y cuatro dedos, pelo castaño claro,

bastante bragada, cabeza chata, sin herrar de pies y macos, con una rozadura de la amanea en la cuartilla de la mano izquierda.

Con la autorizacion correspondiente del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta el arbitrio voluntario de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1867 á 68, el día 1.º de Agosto ante el Ayuntamiento constitucional de la misma en la Sala de sesiones, á las once del referido día; la subasta se celebrará bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto á la hora de la subasta.

Si el día 1.º no hubiese licitador valga este anuncio para el 8 del propio mes de Agosto para segundo remate.

Escariche 22 de Julio de 1867.—El Alcalde, Vicente Fernandez.—El Secretario, Santiago Moranchel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riosalido.

A la hora de las diez á once de la noche del 20 de los corrientes desaparecieron de un prado de esta villa dos machos mulares de la propiedad de Viceate Larriba (a) el Morcillero, de la propia vecindad, por medio de un espanto que dieron, segun se hallaba estacándolos un hijo del mismo, y como hasta la presente no se sabe su paradero á pesar de las diligencias practicadas; suplico á los señores Alcaldes de esta provincia, se dignen, caso que se hallen en poder de alguno, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para que la misma lo pueda hacer á su dueño, cuyas señas son las que se expresan á continuación.

Riosalido 22 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pedro García.—Por su mandado.—Demétrio Hernando y Catalinas, Secretario.

Señas de los machos.

Uno sin castrar de 5 á 6 años, de cinco cuartas y media de altura, pelo negro, encima de la cruz se halla rozado del aparejo, la cola larga y herrada de las cuatro patas.

Otro castrado de 9 á 10 años, su altura siete cuartas, pelo castaño, el cuello delgado y la cabeza de figura de carnero, la cola larga y tambien herrada como el anterior; los dos llevaban la cabezada puesta y el uno con albarda que indudablemente le habrá dejado caer en el campo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argecilla.

Hace cosa de ocho días que se le ha extraviado á Tomás Suarez García, vecino de esta villa, un buche de su propiedad, y á pesar de haberlo estado buscando constantemente no ha podido conseguirse el encontrarle, por lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el que lo haya recogido ó sepa donde se halla, dé conocimiento al Alcalde de dicha villa.

Argecilla 23 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pio Juarez.

Señas del buche.

Negro, capon, bien plantado, de alzada regular, sin herrar, de edad 13 meses, boci-blanco, patilabado y fino de oreja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

El Pozo de Guadalajara 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Diego Baldomeros.—Miguel Atienza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término

de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

La Huerce 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Aniceto Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Rey.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

San Andrés del Rey 17 de Julio de 1867.—El Alcalde, Franco Cereceda.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Alejo Gallardo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Madrigal.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Madrigal 17 de Julio de 1867.—El Alcalde, Agustín Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañamares.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cañamares 18 de Julio de 1867.—El Alcalde, Simon Miguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Utande.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Utande 18 de Julio de 1867.—El Alcalde, Antonio Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdesaz 18 de Julio de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Lopez.—José María Estéban, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdegrudas 18 de Julio de 1867.—El

Presidente, Rogelio Luaces.—P. S. M.—Miguel Jadraque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garbajosa.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Garbajosa 19 de Julio de 1867.—El Presidente, Mamerto Pascual.—El Secretario, Eugenio Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sotodosos.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Sotodosos 19 de Julio de 1867.—Por acuerdo, Manuel Elias de Sierra, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontanillas.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico, en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Igualmente lo está el de subsidio industrial por dicho término.

Hontanillas 19 de Julio de 1867.—P. A.—El Secretario, Bernardino Rebollo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenoches.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdenoches 20 de Julio de 1867.—El Presidente, Tomás Andrés.—Por su mandado.—Gregorio Gallego, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Juan Mata Plaza, que vive calle de Barrionuevo baja, núm. 9, se ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, para la formacion de las cuentas de propios y pósitos, á precios muy reducidos.

Guadalajara 25 de Julio de 1867.

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.

Hallándose esta Compañía en disposicion de regar terrenos comprendidos entre la presa del *Canal del Henares*, y el cruce del Ferro-carril de Zaragoza, lo anuncia al público para que aquellas personas que deseen regar sus terrenos puedan dirigirse á D. Guillermo Richards, en la Administracion del *Canal*, casa de Calderon, Guadalajara; ó á D. Carlos Higginson, Casa Blanca, Humanes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.